

LEY VI – N° 106

(Antes Ley 4042)

ARTÍCULO 1.- Establécese el uso del guardapolvo blanco para los educandos y docentes de las unidades escolares de educación pública de gestión estatal.

Exceptúase de lo dispuesto a:

- a) educandos y docentes del Nivel Inicial quienes deben usar guardapolvo y/o chaqueta cuadrillé azul o rojo con fondo blanco;
- b) docentes del área de educación física y educandos en la hora que le corresponde el respectivo cursado, quienes deben usar indumentaria deportiva.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Cultura y Educación debe proveer la indumentaria establecida en el Artículo 1 de la presente Ley a educandos, cuya situación así lo exija y cumplan con las condiciones y requisitos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- El Consejo General de Educación debe establecer la sanción administrativa a los Directores de las unidades escolares de gestión estatal, en las que no se cumpla con la obligación establecida en el Artículo 1.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.